

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.191

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 778
GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Circular

Trascurrido el plazo señalado por la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local de Baleares en su Circular n.º 619 por la que, para dar cumplimiento, a un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación reclamaba de los Ayuntamientos la remisión de datos sobre enseñanza que en la citada circular se detallan. Y no habiéndolos enviado los Ayuntamientos de Buñola, Fornalutx, Puigpuent, Santa María, Manacor, San Lorenzo de Descardazar, Son Servera, Villafraanca, Inca, Casell, Costitx, Escorca, La Puebla, Maria de la Salud, Selva, Sineu, Ciudadela, Mercadal, Ibiza, Formentera y San Juan Bautista se recuerda a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los citados Ayuntamientos el cumplimiento del servicio en el improrrogable plazo de tercero día.

Palma 1.º de abril de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

Núm. 781
Circular

El Sr. Teniente Coronel Primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Desde algún tiempo a esta parte vienen los contrabandistas de estas Islas desplegando gran actividad en su ilícito tráfico, empleando principalmente el automóvil como medio de transporte por tierra, y ello obliga a que las fuerzas de esta Comandancia reconozcan con frecuencia dichos vehículos, y, con el fin de que los conductores de los mismos no ignoren estas circunstancias, ruego a V. E. se digne disponer se haga saber la obligación que tienen de pararse cuando la fuerza lo indique, si es de día levantando uno de los individuos la mano derecha y si es de noche al hacer con luz roja una señal en forma de cruz, todo ello con el fin de no confundir al conductor de buena fe con el contrabandista.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, cuidando los Sres. Alcaldes de esta provincia de dar la mayor publicidad a este aviso por medio de bandos.

Palma 2 de abril de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ley de 4 de marzo actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del mismo mes, en virtud de la cual se concede un plazo que terminará en 15 de mayo próximo, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir, preceptúa en su artículo 8.º que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la propia ley.

A dar efectividad a este precepto tienen las presentes disposiciones:

1.ª Con sujeción el artículo 1.º de la ley de 4 de marzo de 1932 únicamente vienen obligados a presentar, en el plazo que se indica, las declaraciones a que dicho artículo se contrae, los propietarios o poseedores de fincas rústicas, las tengan o no arrendadas, que no estén amillradas o catastradas o, que aun estándolo, lo sean por cantidades inferiores a las que en realidad deba corresponderlas.

2.ª Las aludidas declaraciones deberán presentarse en el Ayuntamiento en cuyo término radique la finca rústica objeto de la declaración, cuando se trate de pueblos. En las capitales de provincia, con respecto a las fincas en su término municipal enclavadas, se presentarán ante la Administración de Rentas públicas o la Jefatura provincial del Catastro, según se trate de riqueza amillrada o catastrada.

Las aludidas declaraciones se presentarán por duplicado, al objeto de que el interesado pueda conservar uno de los ejemplares, debidamente sellado y fechado por la oficina ante la cual se presente.

3.ª Las declaraciones deberán contener los datos siguientes: nombre y apellidos del propietario o poseedor; su domicilio; término municipal y pago o paraje en que la finca radique, su extensión, lindes y cultivo o cultivos a que se destine; indicación del nombre al cual figure amillrada o catastrada actualmente, expresando, caso contrario que no figura en los documentos administrativos; expresión de la riqueza imponible o beneficio líquido por el cual tributa en la actualidad, cuyo detalle se consigna en el primer recibo del año; y, por último, la renta en metálico, o en especie reducida a metálico, según el promedio de los precios en el quinquenio inmediato anterior, que se percibe, y la que crea que debe percibir en el caso de estar arrendada en cualquiera de sus formas, o la que sea susceptible de producir cuando se cultive directamente.

4.ª En el caso de que un propietario posea mas de una finca rústica en el tér-

mino y estime que sólo alguna de ellas está oculta o deficientemente gravada, consignará, además, la riqueza imponible o beneficio líquido que corresponde a las fincas que a su juicio, están equitativamente sujetas a tributación.

5.ª En un plazo que no excederá de 31 de mayo próximo, las Corporaciones municipales remitirán a la Administración de Rentas públicas o a la Jefatura provincial del Catastro, según los casos, la totalidad de las declaraciones presentadas, debidamente relacionadas por orden alfabético de primeros apellidos.

6.ª Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas por lo que al régimen de amillaramiento respecta, reciban las declaraciones presentadas, procederán a fijar provisionalmente los aumentos de riqueza imponible teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 2.º de la ley. A este efecto se compulsará el documento administrativo correspondiente con las declaraciones, tomando como base en éstas las rentas mayores declaradas.

Inmediatamente se formará, por duplicado, una relación nominal por orden alfabético en la que se consigne el importe de la mayor riqueza descubierta para cada propietario, totalizándola. Uno de los ejemplares de dicha relación será remitido al Ayuntamiento respectivo para que sea expuesta al público por término de ocho días, durante el cual podrán los particulares interesados formular las correspondientes impugnaciones.

Trascurrido el indicado plazo, el Ayuntamiento devolverá a la Administración de Rentas públicas la relación, con diligencia acreditativa de su exposición al público e indicación del número de impugnaciones formuladas, las cuales se elevarán juntamente con la relación, debidamente informadas por el Ayuntamiento y Junta pericial, a cuyo efecto se le concede un plazo de cinco días.

7.ª Las Administraciones de Rentas públicas procederán seguidamente a resolver las impugnaciones formuladas, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse ante el correspondiente Tribunal Económico-administrativo provincial.

8.ª Resueltas por las Administraciones de Rentas públicas las impugnaciones, se establecerá la riqueza que como aumento resulte, remitiendo la relación nuevamente al Ayuntamiento para que forme un reparto adicional, señalando la riqueza descubierta y las cuotas y recargos correspondientes, al mismo tipo que hubiese resultado gravado el reparto general del año en curso, en sus dos secciones.

9.ª Aprobado el reparto, se seguirá el procedimiento normal para la formación de listas cobratorias, extensión de matrices y recibos y demás operaciones reglamentarias.

10. Al remitir a esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial los resúmenes de riqueza deducida de los apéndices para el año 1933, se incluirá también una relación, por pueblos, en la que se figure el importe total de la riqueza descubierta como consecuencia de la aplicación de la ley de que se trata, bien entendido que dicha relación deberá enviarse clasificada por pueblos, según

correspondan a la primera o segunda sección.

11. Cuando las Jefaturas provinciales del Catastro reciban de los Ayuntamientos las declaraciones relacionadas que se hayan presentado, procederán a fijar, provisionalmente, los aumentos de riqueza imponible a tenor de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley, siguiendo, en cuanto su exposición al público, iguales normas que las que se señalan en la 6.ª de las presentes disposiciones.

12. Recibidas en las oficinas provinciales del Catastro las relaciones expuestas al público debidamente diligenciadas, en unión de las impugnaciones formuladas y previamente informadas por la Junta pericial en el plazo de cinco días, procederán a resolver estas impugnaciones, siendo también ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que reglamentariamente puedan formularse ante esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

13. Resueltas por la oficina provincial del Catastro las impugnaciones, se procederá a formar un padrón adicional de la riqueza calculada, siguiendo en todas las demás operaciones el procedimiento normal reglamentario.

Lo que comunico a V. H. a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de marzo de 1932.

P. D.,
ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial y Delegado de Hacienda en todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 26 marzo de 1932)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la «Unión de Empleados de Oficinas y Despachos» interesando que por este Ministerio se haga la determinación oficial y auténtica de la esfera jurisdiccional del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Madrid, declarándose que aquella se extiende a todos los servicios burocráticos, administrativos y técnicos, cualquiera que sea la industria o comercio donde se presten, visto asimismo el informe de la Comisión Interina de Corporaciones:

Considerando que si bien no es fundamento suficiente el contenido del artículo 1.º de la ley de 4 de julio de 1918 para resolver que los dependientes de escritorio de los establecimientos comerciales deben quedar bajo la jurisdicción profesional de los Jurados mixtos del Comercio, en contra de la clasificación de grupos profesionales establecida en la ley de 27 de noviembre de 1931, según la cual aquéllos deberían quedar comprendidos en la de los Jurados mixtos correspondientes al grupo 22, Sección de Oficinas, tal clasificación de la ley últimamente citada constituye solamente una norma que debe ser rigurosamente aplicada en cuanto no sea incompatible con la realidad social y no perjudique a la finalidad esencial de la propia ley, que es la de procurar determinadas garantías a los trabajadores en la celebración y ejecución de los contra-

tos de trabajo; norma lógicamente concebida para que sirva de orientación a las organizaciones patronales y obreras que la ley considera elementos principales para la representación de los respectivos intereses profesionales en los Jurados mixtos y norma a la que la Administración debe atender para ir ajustando a ella la jurisdicción de esos organismos oficiales con la aeleración máxima que permitan la realidad social y el respeto a lo que ha de ser virtualidad primordial de la ley:

Considerando que, en tal sentido, el artículo 50 de la propia ley autoriza que puedan agruparse en un Jurado mixto profesiones y oficios que correspondan a grupos diversos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas que dimanen de la homogeneidad o similitud de funciones industriales o de su coordinación en un conjunto económico o de relación directa entre distintas actividades profesionales, mediante una acción simultánea o conjunta en la obra de la producción:

Considerando que las circunstancias actuales abonan que la Comisión Interina de Corporaciones haya admitido en su propuesta el que los empleados de Empresas de servicios públicos, como ferrocarriles, tranvías, suministro de agua, gas y electricidad, comunicaciones, etc., queden adscritos a la jurisdicción de los Jurados mixtos correspondientes a los respectivos grupos industriales, en vez de a la de los de Despachos y Oficinas:

Considerando que por razones análogas, y teniendo en cuenta además que, por el hecho de haber precedido la constitución de los Comités paritarios del Comercio a la de los de Despachos y Oficinas, los dependientes de escritorio en establecimientos de comercio se acogieron a la jurisdicción de algunos de aquéllos, bien para entablar demandas por despidos injusto, bien para que se adoptasen bases de trabajo que regularan sus relaciones con los respectivos patronos, y que por ello se hallan actualmente en vigor bases de trabajo de los dependientes de escritorio de establecimientos comerciales, adoptadas por Jurados mixtos del Comercio.

Este Ministerio ha dispuesto que, mientras tanto no se haya hecho o no se haga declaración expresa en contrario, por Orden de este mismo Departamento:

1.º Se consideren excluidos de la jurisdicción de los Jurados mixtos de Oficinas y Despachos e incluidos en la de los Jurados mixtos de Comercio todas las personas a que se refiere el artículo 1.º de la ley de 4 de julio de 1918; y

2.º Se consideren asimismo excluidos de la jurisdicción de los Jurados mixtos de Oficinas y Despachos e incluidos en la de los Jurados mixtos de las industrias y servicios correspondientes los empleados de escritorio en Empresas de servicios de carácter público, como ferrocarriles, tranvías, comunicaciones y suministro de agua, gas y electricidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 29 marzo de 1932)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 10 de marzo actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallan en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solicitan, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 16 de octubre del mismo año.

2.º Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto

de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.º Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieren reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase. Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E, del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence. Se concede igual requisito del idioma en las provincias catalanas e islas Baleares.

4.º El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.º Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literarias de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.º En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo de 1931.

7.º Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de agosto, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado, durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede

para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongan los reparos procedentes si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación provincial o municipal a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En este concurso no regirán otras preferencias que las determinadas en el Estatuto municipal y el conocimiento del idioma regional en las provincias catalanas, las Vascongadas y Baleares. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándoles por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente.

10.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11.º Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12.º La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13.º En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14.º Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15.º El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

16.º La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiere solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la

nueva originará automáticamente la de la que desempeñaba.

17.º Los Gobernadores civiles darán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Orden de concurso darán del más exacto cumplimiento sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la regularidad del concurso que se anuncia, turbando el ordenado funcionamiento de las oficinas y locales que al mismo pertenecen.

Madrid, 10 de marzo de 1932.—
Director general, González López.

Relación que se cita de las vacantes interventores de fondos provinciales expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Elda, tercera categoría, 6.000, con carácter voluntario.

Idem.—Callosa de Segura; quinta categoría, 4.000, sin descuento por tardes y 500 pesetas más para material que consta en presupuesto.

Idem.—Crevillente, idem, 4.000.

Avila.—Arévalo, idem 4.000, para prorrateo por mensualidades.

Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000

Idem Zafra, idem, 4.000

Baleares.—Capital, primera categoría, 9.500, con carácter voluntario.

Idem.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000

Idem.—Ibiza, idem, 4.000.

Barcelona.—Granollers del Vallés, quinta categoría, 7.000, con carácter voluntario.

Idem.—Villafraanca del Panadés, sexta categoría, 6.000.

Idem.—Sitges, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Berga, idem, 4.000.

Cádiz.—La Línea de la Concepción, primera categoría, 9.000.

Ciudad Real.—Dainiel, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Moral de Calatrava, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Almagro, idem, 4.000.

Idem.—Miguelturra, idem, 4.000.

Córdoba, Puente Genil, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Priego de Córdoba, idem, 6.000.

Idem Montilla, idem, 6.000.

Idem.—Palma del Río, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Pozoblanco, idem, 5.000.

500 pesetas por presupuesto carece de 365 por material de escritorio.

Idem.—Villanueva de Córdoba, 5.000.

La Coruña.—Ortigueira, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Noya, idem, 4.000.

Idem.—Riveira, idem, 4.000.

Cuenca.—Tarancón, quinta categoría, 4.000.

Huelva.—Minas de Río Tinto, quinta categoría, 4.000.

Huesca.—Barbastro, quinta categoría, 4.000.

Jaén.—Capital (Diputación provincial), primera categoría, 11.000.

Idem.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Lopera, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Santisteban del Puerto, quinta categoría, 4.000.

Las Palmas.—San Lorenzo, idem, 4.000.

Idem.—Guía, idem, 4.000.

León.—Ponferrada, cuarta categoría, 5.000.

Madrid.—Navalcarnero, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Chinchón, idem, 4.000.

Idem.—Fuencarral, idem, 4.000.

Idem.—Villaverde de Madrid, quinta categoría, 4.000.

Málaga.—Fuengirola, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Alhaurín el Grande, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Gaucín, idem, 4.000.

Idem.—Estepona, idem, 4.000.

Idem.—Cuevas de San Marcos, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Marbella, idem, 4.000.

Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Molina de Segura, idem, 4.000.

Oviedo.—Mieres, primera categoría, 9.000.

Idem.—Navia, quinta idem, 4.000.

Idem.—Carreño, idem, 4.000.

Idem.—Grado, idem, 4.000.

Pontevedra.—Tuy, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Perríño, idem, 4.000.

Idem.—Ponteareas, idem, 4.000.

Idem.—Redondela, idem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava, idem, 4.000.

esta categoría, 5.000 y 600 pesetas más...
 agrupación de Ayuntamientos de...
 para gastos de administración...
 Osuna, cuarta categoría, 4.000.
 Villafranca y Los Palacios, quinta categoría, 4.000.
 Amposta, quinta categoría, 4.000.
 Vendrell, idem, 4.000.
 Uldecona, idem, 4.000.
 Roquetas, idem, 4.000.
 Catarroja, quinta categoría, 4.000.
 Peñafiel, quinta categoría, 4.000.
 Medina de Rioseco, idem, 4.000.
 Portillo, idem, 4.000.
 Lejona, quinta categoría, 4.000.
 Egea de los Caballeros, quinta categoría, 6.000, más 600 pesetas presupuesto carcelario.
 Calatayud, cuarta categoría, 4.000.
 (Gaceta 26 marzo de 1932)

medidas que juzgue procedentes para dar cumplimiento a lo que dispone el apartado 2.º de la Orden a que se refieren estas Instrucciones sobre la elaboración forzosa del aceite por cuenta del propietario del fruto.
 Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y la consiguiente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Madrid, 18 de marzo de 1932. El Director general, A. Pérez Torreblanca.

Señores Gobernadores civiles de las provincias e Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas provinciales.
 (Gaceta 21 marzo de 1932)

SECCION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

ANUNCIO.—La Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, remite a esta Delegación de Hacienda la siguiente Circular:
 Ilmo. Sr.: Por Ordenes Ministeriales de fecha 22 y 25 de marzo del año en curso, dictadas en uso de la autorización con-

cedida en el artículo 26 de la Ley de 17 de marzo del año actual, se han aprobado las nuevas tarifas de precios de venta de las labores peninsulares de la Renta de tabacos y de labores de Canarias, que comenzarán a regir en 1.º de abril próximo, y al objeto de que se efectúe el recuento y valoración de las indicadas labores existentes, al terminar las operaciones del día 31 de marzo actual, en los almacenes y expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, esta Dirección General, para que dicha Compañía se haga cargo de la cantidad a que asciende la diferencia de valoración entre el importe de dichas existencias a los precios actuales y el que se obtenga a los precios nuevos, ha acordado comunicar a V. I. las siguientes instrucciones:

Primera. Que terminadas que sean las operaciones del día 31 del actual en los almacenes de las Representaciones, Administraciones Subalternas y Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de las Tarifas citadas, fijando su importe a los precios actuales y a los nuevos precios, y determinando la diferencia o aumento.

voto; y en los de las Administraciones Subalternas de tabacos, la Junta para el recuento, la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador Subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de la Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado a la Dirección general del Timbre.

Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las expendedorías se haga como sigue: en las Capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de la Compañía designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán a cada empleado, o por comisiones de dos o más, el número de expendedorías cuyas existencias deban recortar, concediéndose al efecto a aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración Subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración Subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración Subalterna de tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su Autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y, por los resultados que ofrezca el de cada expendedoría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administración de Tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de tabacos, quien la remitirá, con las correspondientes a su localidad al Representante de la Compañía en la provincia, pasando éste a su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda, para su envío a la Dirección general del Timbre; y

Cuarta. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada expendedoría, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de las nuevas tarifas de los precios de venta.

Lo que esta Dirección general del Timbre comunica a V. I. para el cumplimiento, en la parte que corresponde a esa Delegación, recomendando a V. I. que en el acto que reciba la presente, procure la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, a fin de que llegue con oportunidad a conocimiento de los Alcaldes que, en Representación de la Hacienda deban intervenir en el recuento y valoración de las existencias de que se trata, a los cuales podrá V. I. hacer, al propio tiempo, las prevenciones que considere convenientes para el más exacto y puntual cumplimiento de lo que queda dispuesto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes e interesados en lo que en ella se dispone y debido cumplimiento.

Palma 30 marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Núm. 766
 ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Circular

Según el párrafo 3.º de la regla 29 de la Instrucción publicada en el R. D. de 8 de mayo de 1928 para la aplicación de la ley de 15 de diciembre de 1927, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados a remitir a las respectivas Administraciones de Rentas públicas en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos, y para dar cumplimiento al mencionado precepto, esta Administración llama la atención de las referidas Corporaciones para que inmediatamente, remitan dicho ejemplar, aquellos Ayuntamientos que tengan aprobados sus presupuestos, cumpliendo asimismo esta obligación los demás Municipios, en el momento que también los tengan aprobados.

Para los efectos de esta disposición y con objeto de facilitar a los Ayuntamien-

CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios actuales	Nuevos precios
		Pesetas	Pesetas

LABORES PENINSULARES

Picaduras.

Picadura selecta	Paquete de 125 gramos	4,50	5,25
Picado fino superior	Idem de 125 id.	2,80	3,25
Idem entrefino	Idem de 50 id.	0,70	0,85
Idem común suave	Idem de 25 id.	0,25	0,30
Idem fuerte	Idem de 25 id.	0,25	0,30
Idem hebra común	Idem de 50 id.	0,50	0,60
Rapé	Bote de 125 gramos (a extinguir)	1,50	1,50
Polvo	Idem id. 500 id.	2,50	2,50
Manojos de hoja Virginia	Paquete de 500 gramos	3,35	3,35

Cigarros.

Predilectos	Caja de 25 cigarros	15,00	17,50
Idem	Cigarro	0,60	0,70
Cazadores	Caja de 25 cigarros	13,75	16,25
Idem	Cigarro	0,55	0,65
Selectos	Caja de 25 cigarros	12,50	15,00
Idem	Cigarro	0,50	0,60
Exquisitos	Caja de 25 cigarros	11,25	12,50
Idem	Cigarro	0,45	0,50
Farijas Superiores	Caja de 50 cigarros	20,00	22,50
Idem	Cigarro	0,40	0,45
Nacionales	Idem	0,30	0,35
Peninsulares finos	Idem	0,30	0,35
Marca grande	Idem	0,25	0,30
Idem id. modernos (paquete de 20)	Idem	0,25	0,30
Idem chica	Idem	0,20	0,25
Idem id. modernos (paquete de 20)	Idem	0,20	0,25
Idem media	Idem	0,15	0,15
Entrefinos cortados	Idem	0,10	0,125
Entrefuertes	Idem	0,10	0,125
Fuertes	Idem	0,075	0,10
Selectos cortados	Caja de 50 cigarrillos	7,50	7,50
Idem id.	Paquete de 10 idem	1,50	1,50
Idem id.	Cigarrillo	0,15	0,15

Cigarrillos.

Superiores al cuadrado	Carteras de 20 cigarrillos	0,60	0,70
Idem al cuadrado	Idem de 20 id. (a extinguir)	0,50	0,60
Idem en hebra	Idem de 20 id.	0,50	0,60
Especiales emboquillados al cuadrado	Cajitas de 14 cigarrillos	1,25	1,35
Idem emboquillados en hebra	Idem de 14 id.	1,00	1,10
Elegantes arroz	Cajetillas de 18 id.	0,85	0,85
Orientales, boquilla de oro	Idem de 10 id.	1,35	1,35
Idem id. de corcho	Idem de 10 id.	1,30	1,30
Selectos de Oriente, cortos	Idem de 10 id.	1,20	1,20
Idem id., largos	Idem de 12 id.	1,00	1,00
Especiales al cuadrado	Idem de 18 id.	1,00	1,10
Entrefinos	Idem de 14 id.	0,10	0,15
Comunes hebra	Idem de 14 id.	0,10	0,10
Idem id.	Macito de 14 id.	0,10	0,10

LABORES DE CANARIAS

Cigarros.

Estrellas	Cigarro	0'75	0,85
Brevas especiales	Idem	0'60	0,65
Panetelas	Idem	0'55	0,60
Brevas corrientes	Idem	0'35	0,40

Cigarrillos.

Ovalados	Cajetilla de 16 cigarrillos	0,60	0,70
Panetelas	Idem de 16 id.	0,55	0,60
Finos redondos	Idem de 16 id.	0'35	0,45

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique: En los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda,

del Interventor de la misma, del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni

